



ARCHIVADA LA DENUNCIA DEL PP POR LA MOCION DE CENSURA

Tras 18 meses de persecución y acoso y derribo a Reyes Maestre por el PP y medios afines, se demuestra la falsedad de la acusación

Pinto 1 de octubre de 2010.- La Juez del Nº 7 de Parla ordena el sobreseimiento provisional y el archivo de las actuaciones 6/2009 con motivo de la denuncia de la Presidenta del PP de Pinto Miriam Rabaneda tras la moción de censura por los presuntos delitos de Cohecho, corrupción y tráfico de influencias, contra Juan José Martín, Carlos Penit, Reyes Maestre y Aida María Nunes.

En el Auto la Juez va desmontando cada uno de los presuntos delitos denunciados por la Sra. Rabaneda, que **presentó recortes de periódicos como pruebas**. Así dice: “ Teniendo en cuenta toda la prueba practicada, declaraciones de imputados y de testigos, pero sobre todo una vez analizada pormenorizadamente toda la documentación que se ha aportado a la causa, entre ellos los documentos relacionados con la venta de la antigua casa y compraventa de la nueva vivienda del Sr. Reyes Maestre (escrituras, contratos, hipotecas y documentación bancaria); los diversos acuerdos políticos, la documental referida a diferentes sociedades en las que participan algunos de los testigos que han declarado en el procedimiento, los planes de ordenación relacionados con el “proyecto del Espacio del Motor”, y la documental relativa a la empresa municipal “Aserpinto”, debe concluirse que no se ha aportado prueba alguna que acredite que los imputados hayan recibido dinero, dádiva o cualquier otro favor por parte de ningún particular (empresarios vinculados con el “proyecto Espacio del Motor” o de otro funcionario o autoridad (concejales de otros partidos) que haya influido en su actuar a la hora de apoyar o no la moción de censura que hizo perder la alcaldía a Dña. Miriam Rabaneda Gudiel”

“En cuanto al nombramiento de Dña. Aida María Nunes Consejera de Administración de la empresa municipal Aserpinto, aunque puede ser llamativo que se trate de la pareja sentimental del Sr. Reyes Maestre y que su nombramiento se produzca de manera inminente, una vez que se constituye el nuevo gobierno municipal, nada se ha probado en cuanto a que tal nombramiento sea irregular, ya que fue resultado de votación en Junta General de Accionistas y cumple con los requisitos que se establecen en los propios estatutos, de los que, además era conocedora Dña. Miriam Rabaneda y el propio Partido Popular”

¿El Sr. Mariano Rajoy se retractará de su sentencia “algo huele a podrido en Pinto”, o mantendrá la frase refiriéndose esta vez a su representante del PP en Pinto Miriam Rabaneda y compañía?. ¿Podrá la Presidenta Esperanza Aguirre mantener las acusaciones contra el concejal Reyes Maestre, después de este Auto judicial?. ¿Qué van a decir los medios de comunicación afines que juzgaron y condenaron sin contrastar y sin tener en cuenta la presunción de inocencia? ¿Alguna vez se reparará el grave daño y sufrimiento causado a Juntos por Pinto, Reyes Maestre y su familia?. ¿Puede un partido político y sus concejales y partidarios, que usan la Justicia para machacar al contrario, ser dignos representantes de los ciudadanos?

Está claro que un concejal honesto para los que tienen cosas que ocultar es muy molesto.

Reyes Maestre Fraguas
Portavoz de Juntos por Pinto
Tfno. Contacto 665950104

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO SIETE
DE PARLA.**

PROCEDIMIENTO: DILIGENCIAS PREVIAS Nº 6/2009.

AUTO

En Parla, a veinte de septiembre del año dos mil diez

HECHOS

UNICO.- Con fecha trece de enero del año dos mil nueve tiene entrada en este juzgado la denuncia presentada por Dña. Miriam Rabaneda Gudiel contra D. Juan José Martín Nieto, D. Reyes Maestre Fraguas y D. Carlos Penit Rodríguez, por la presunta comisión de los delitos de cohecho, corrupción y tráfico de influencias.

En fecha catorce de enero de 2009 se admite a trámite la denuncia y se acuerda la práctica de diversas diligencias de instrucción. En fecha veintidós de enero de dos mil nueve se presenta escrito de ampliación de la denuncia, resolviéndose tener por ampliada la denuncia contra Dña. Aida María Nunes (pareja de D. Reyes Maestre).

Practicadas todas las diligencias que se han estimado pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, tales como declaraciones de imputados, de testigos y numerosa documental; una vez recibido informe del Ministerio Fiscal, y tras el examen exhaustivo de todas las pruebas, quedan los autos pendientes de resolver sobre la continuación o el archivo de las actuaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente procedimiento se incoa ante la posibilidad de que los hechos denunciados por Dña. Miriam Rabaneda Gudiel fueran constitutivos de delitos de cohecho, corrupción y tráfico de influencias.

La denunciante fue alcaldesa de la localidad de Pinto hasta diciembre de 2008, como representante del Partido Popular. Es en esta fecha en la que se presentó una moción de censura y fue nombrado como alcalde D. Juan José Martín

Nieto, candidato del Partido Socialista, ya que votaron a favor de tal moción tanto el "Partido Socialista", como el Partido "Juntos por Pinto" e "Izquierda Unida".

Dña. Miriam Rabaneda aporta con la denuncia numerosos recortes de prensa referidos a los acontecimientos vividos en la localidad de Pinto en relación con la manera de presentar la moción de censura, sus protagonistas y la opinión de los vecinos de la localidad.

La denuncia se centra en la creencia de que los concejales que suscriben la moción de censura (D. Juan José Martín Nieto, D. Reyes Maestre Fraguas y D. Carlos Penit Rodríguez) comparten como objetivo el impulso y aprobación del "Proyecto Espacio del Motor", y que como fundamento de tal objetivo subyace la recepción de favores por parte de los empresarios que se encuentran al frente de este Proyecto, que por otros motivos, conocen y han tenido relación con todos y cada uno de los denunciados.

En relación con D. Reyes Maestre se centra la cuestión en el hecho de que como portavoz de su partido "Juntos por Pinto", siempre mostró una postura contraria a la aprobación del "Proyecto del Espacio del Motor", haciéndose mención a que la razón de la formación de este partido fue mostrar una contundente oposición a este megaproyecto (Se aportan documentos que así lo acreditan y el propio Sr. Maestre así lo reconoce).

A partir de la moción de censura la opinión de D. Reyes Maestre sobre este proyecto cambia, mostrándose favorable, por lo que tal hecho provoca un problema interno del partido, en el que se enfrenta el Sr. Maestre y Dña. Juana Valenciano, quienes llevan la pugna sobre la representación legal y política del partido hasta los tribunales (Procedimiento Ordinario Nº 771/2008 y Medidas Cautelares Nº 235/2008, procedimientos de los que conoce el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción Nº 6 de Parla).

Tal cambio de opinión sobre el Proyecto del Espacio del Motor y la compra de una nueva casa por parte de D. Reyes Maestre y Dña. Aida María Nunes, considera la denunciante, que se encuentran íntimamente relacionados.

Además, estrechamente vinculado con este imputado, la acusación particular entiende que el nuevo cargo de Consejera Delegada que ostenta Dña. Aida María Nunes en la empresa municipal "Aserpinto" y el cargo que desempeña un hijo suyo en el ayuntamiento, como auxiliar administrativo, representa un claro ejemplo de tráfico de influencias, y por ello, como tal, lo denuncian.

En cuanto a D. Juan José Martín Nieto, nuevo alcalde a partir de la moción de censura, y Secretario General del Partido Socialista de Pinto, se le pretende relacionar con los Sres. Trueba y D. Teodoro Martín, promotores del "Proyecto Espacio del Motor", además de vincularle con la "Fundación Pinares", que comparte



sede con la del Partido Socialista en la calle Bélgica, Nº 16, de Pinto, y cuyo fundador fue Antonio Fernández.

Al señor Carlos Penit, concejal por el Partido "Izquierad Unida", se le relaciona con la participación en una venta-permuta de terrenos de Pinto, que fueron comprados a través de una empresa de su propiedad "Age 100", y respecto de los cuales posteriormente se produce una reparcelación. Además, se le relaciona con los hermanos Carrero Manrique, con los que ha realizado alguna operación de compraventa de terrenos.

SEGUNDO.- En relación con los delitos que se pretenden imputar en el presente procedimiento debemos tener en cuenta que el artículo 420 del Código Penal, en cuanto al Delito de Cohecho, determina que la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicite o reciba, por sí o por persona interpuesta, dádiva o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, y lo ejecute, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a nueve años, y de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años, si no llegara a ejecutarlo. En ambos casos se impondrá, además, la multa del tanto al triple del valor de la dádiva.

Añade el artículo 425 del Código Penal que la autoridad o funcionario público que solicitare dádiva o presente o admitiere ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo o como recompensa del ya realizado, incurrirá en la pena de multa del tanto al triple del valor de la dádiva y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a tres años.

Sobre esta materia cabe decir que el cohecho es un delito contra la administración pública que constituye un acto bilateral que ataca a la rectitud y buen proceder propios del funcionario o servidor público en el cumplimiento de sus funciones, corrompiéndole a base de dinero, dádiva o promesa, para obtener el cohechador un beneficio justo o injusto a través de la acción u omisión de dicho funcionario.

Se lo considera bilateral, porque supone la concurrencia de dos voluntades en un mismo actuar: la del cohechador o cohechante y la del cohechado. El primero, es quien ofrece dinero, dádivas o promesas para que el cohechado haga o deje de hacer algo relacionado con sus funciones. El segundo, es el funcionario público que por recibir cualquier dádiva va a hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

El interés jurídico tutelado en este delito es el que tiene la administración pública de que el desarrollo o funcionamiento de la actividad estatal discurra en todos sus



ámbitos -legislativo, ejecutivo y judicial- por un cauce de honradez sin ser inficionado (cohechado) por enriquecimientos torticeros (injustos) o desviaciones.

También se considera que la lealtad es afectada y el respeto a la administración pública

En cuanto a los elementos del delito cabe decir que las promesas o las dádivas deben ser aceptadas por el cohechado como retribución al acto que él va a realizar o a abstenerse de ejecutarlo, quedando por tanto, fuera del mencionado delito, los actos de mera gratitud o benevolencia.

Sin embargo, respecto a este último punto vale mencionar que cada caso siempre hay que valorarlo, puesto que los llamados "agradecimientos anticipados" siempre van a ser sospechosos de cohecho.

Todo ello confirma que para la existencia del delito de cohecho, debe existir en el acto un contenido venal con el elemento subjetivo del dolo y que se representa en el hecho de que las partes conocen el carácter de la entrega de la dádiva o de la formulación de la propuesta y bajo ese conocimiento lo aceptan. Dicho en otras palabras, se requiere una vinculación subjetiva, psicológica entre el querer y el hacer, que el uno sea consecuencia del otro y que para el caso del cohecho es el entregar una dádiva o formular una propuesta (hacer) con el fin de conseguir una actuación determinada del funcionario público en general (querer).

Por otra parte, y en cuanto al tipo de Tráfico de Influencias que la acusación particular pretender probar, cabe señalar que el artículo 428 del Código Penal determina que el funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a un año, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.

El artículo 430 del Código Penal añade que los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.



En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.

Al igual que en el delito de cohecho el bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la administración pública que se concreta en estos delitos en el principio de imparcialidad o de objetividad presentándose como un elemento necesario para que la función pública defienda intereses generales y no intereses particulares.

El sujeto activo, por tanto, es la autoridad o funcionario público cuyo concepto, a efectos penales, viene contemplado en el artículo 24 del Código Penal, concepto que también debe predicarse del sujeto pasivo que estará constituido por aquel funcionario o autoridad cuya voluntad aparece viciada por la conducta del primero. Por lo que respecta a los elementos subjetivos, sólo cabe la comisión dolosa, tanto porque no se castiga la comisión imprudente, como por el hecho de que el propio texto emplea para referirse a la conducta del sujeto activo el término «influyere», influencia que se ejerce aprovechando la situación de «prevalimiento» del cargo o de cualquier otra situación derivada de la relación personal o jerárquica para conseguir una finalidad específica: una resolución que le pueda generar directamente o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero. Por resolución debemos entender un acto administrativo o una decisión judicial, siendo indiferente la forma que pudiera adoptar la misma (oral, escrita) sin embargo y a diferencia de lo que ocurre en otros delitos en los que se recogen los términos «resolución arbitraria» o «resolución injusta», aquí el término «resolución» aparece despojado de calificativos, lo que ha dado lugar a que parte de la doctrina opte por entender que carece de relevancia el carácter regular, irregular o incluso delictivo de la resolución que propicia o puede propiciar el beneficio económico.

En lo concerniente al grado de ejecución, actualmente no es preciso que se llegue a dictar la resolución ni que se obtenga el beneficio económico, consumándose el delito en el momento en que se ejerza la «influencia». En este sentido, la obtención del beneficio perseguido da lugar al acoetamiento del delito, constituyendo un subtipo agravado.

Este tipo de delitos emplean como verbo nuclear típico «influir», entendido por el Tribunal Supremo como «sugestión, inclinación, instigación que una persona lleva a cabo sobre otra para alterar el proceso motivador de ésta, que necesariamente ha de ser autoridad o funcionario público, atacando a su libertad de adoptar en el ejercicio



de su cargo una decisión, al introducir en su motivación elementos ajenos a los intereses públicos, que debieran ser los únicos elementos a tener en cuenta antes de adoptar dicha decisión».

A la vista de los hechos denunciados, y teniendo en cuenta los actos realizados por las personas imputadas en el presente procedimiento y que son el motivo de la denuncia, debemos entrar a valorar si los mismos pueden ser encuadrables o no dentro de los tipos de cohecho o tráfico de influencias, anteriormente mencionados.

Teniendo en cuenta toda la prueba practicada, declaraciones de imputados y de testigos, pero sobre todo una vez analizada pormenorizadamente toda la documentación que se ha aportado a la causa, entre ellos todos los documentos relacionados con la venta de la antigua casa y compraventa de la nueva vivienda del Sr. Reyes Maestre (escrituras, contratos, hipotecas y documentación bancaria); los diversos acuerdos políticos firmados por los diferentes partidos; la documental referida a diferentes sociedades en las que participan algunos de los testigos que han declarado en el procedimiento; los planes de ordenación relacionados con el "Proyecto del Espacio del Motor", y la documental relativa a la empresa municipal "Aserpinto", debe concluirse que no se ha aportado prueba alguna que acredite que los imputados hayan recibido dinero, ddiva o cualquier otro favor por parte de ningún particular (empresarios vinculados con el Proyecto "Espacio del Motor") o de otro funcionario o autoridad (concejales de otros partidos) que haya influido en su actuar a la hora de apoyar o no la moción de censura que hizo perder la alcaldía de Pinto a Dña. Miriam Rabaneda Gudiel.

El cambio de criterio en cuanto al apoyo al Proyecto del Espacio del Motor por parte del Sr. Reyes Maestre debe ser valorado, en el ámbito estrictamente político, quedando en manos de los electores a reprobación o no de tal comportamiento, ya que si se han podido sentir "traicionados", deben dejar constancia de ello en las urnas.

En relación con D. Juan José Martí Nieto y D. Carlos Penit Rodríguez, ninguna prueba se ha aportado que demuestre que su postura frente a la moción de censura tenga relación alguna con la recepción de favor alguno, sea o no económico, por lo que no se les puede imputar delito alguno.

En cuanto al nombramiento de Dña. Aída María Nunes como Consejera De Administración de la empresa municipal "Aserpinto", aunque pueda resultar llamativo que se trate de la pareja sentimental del Sr. Reyes Maestre y que su nombramiento se produzca de manera inminente, una vez que se constituye el nuevo gobierno municipal, nada se ha probado en cuanto a que tal nombramiento sea irregular, ya

que fue resultado de votación en Junta General de Accionistas, y cumple con los requisitos que se establecen en los propios estatutos, de los que, además, era conoedora Dña. Miriam Rabaneda y el propio Partido Popular.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que en el ámbito penal en el que nos encontramos sólo debe resolverse si los actos realizados por las personas imputadas en el presente procedimiento son encuadrables en algún tipo delictivo, y no debiendo entrar a valorar si tales comportamientos deben calificarse como "política o éticamente correctos", dejando tal "enjuiciamiento" a la propia conciencia de los "servidores públicos", y en última instancia, en manos de los electores que padecen las consecuencias de tales actos, procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respecto de todos los imputados en las presentes actuaciones, ya que no ha resultado acreditado la comisión de delito alguno.

En atención a lo expuesto

PARTE DISPOSITIVA

Que se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES** respecto de **D. REYES MAESTRE FRAGUAS**, de **D. JUAN JOSE NIETO MARTÍN**, de **D. CARLOS PENIT RODRÍGUEZ** y de **DÑA. AIDA MARÍA NUNES** como imputados en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y resto de las partes personadas, informándoles que contra el mismo cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en el plazo de **TRES DÍAS**.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Elena María García Díaz, Juez del Juzgado de Instrucción Número Siete de Parla y su partido. Doy fe.

